

Informe secretarial. Bogotá D.C, 22 de marzo de 2022, al despacho de la señora juez, el presente Proceso Ordinario, que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 17 de febrero de 2022, asignado con el radicado No. 2022-067.

NORBEE MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. SERGIO FERNANDO PEREZ ARAQUE, identificado con la C.C.No. 13.744.230 y T.P.No. 158.604 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 6° y 26 del C.P.T y la S.S, así como tampoco las del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 indicó que “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

El artículo 6° del C.P.T y la S.S. referente a la reclamación administrativa menciona que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. <Aparte subrayado> CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

Frente a la referencia del citado artículo se tiene que, revisado en su totalidad el escrito demandatorio no se hace relación alguna en los hechos,

pruebas documentales o anexos de que se haya realizado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reclamación alguna con la que se pueda constatar que en efecto se solicitó a la entidad demandada, la nulidad del traslado de régimen origen de la presente demanda, por lo anterior deberá aportarse dentro de la subsanación la mencionada documental toda vez que es requisito indispensable según la norma en comento.

De otra parte, se relaciona en el acápite de pruebas la documental “1. La historia laboral de la señora YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 con el fondo de pensiones COLPENSIONES” sin embargo, la relacionada no se encuentra aportada dentro de los documentos que se anexan como medio probatorios, por lo que deberá allegarse para así cumplir con lo estipulado en el artículo 26 del C.P.T y la S.S.

Por último, frente al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que del escrito de la demanda se deberá notificar al demandado por medio electrónico, la misma situación debe ocurrir cuando se inadmita la demanda y deba presentarse escrito de subsanación. Dicha notificación también tendrá que aportarse en el escrito de subsanación que se remita a este Despacho.

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**